

General Roca, 19 de junio de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **RO-00909-C-2026 "RODRIGUEZ ADRIANA ELIZABETH Y RODRIGUEZ GUSTAVO C/ RODRÍGUEZ MARTIN Y OSVALDO ARTURO MAURO S/ INCIDENTE"** de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 27/03/2026 la Administradora Judicial de los autos “Rodríguez Julio s/Sucesión Testamentaria” (Expte. N°RO-30760-C-0000), Ana Rosa Rodríguez, solicitó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos en relación a los bienes relictos de dicho sucesorio, con fundamento en el estado de autos y en el transcurso del plazo otorgado por la Cámara de Apelaciones sin que la parte actora hubiere ofrecido una contracautela real suficiente.

II.- Sustanciada la petición se presentó la parte actora cuestionando la presentación realizada por Ana Rosa Rodríguez, por entender que se trata solo de un tercero, “No litigante” en autos. Que por ello la presentación resulta nula de pleno derecho ya que no se la puede obligar a sostener una contienda con múltiples “personas” que no tienen rango de parte, ya que se afecta el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN).

Agrega que la presentación es doblemente nula, ya que al haberse dispuesto la clausura del procedimiento, y sometido la misma como “conclusa para definitiva”, no caben más sustanciaciones ni resoluciones, impropias o que afecten el principio de preclusión.

De otro lado rechaza el pedido de la contraria atento que el proceso principal se encuentra con la etapa probatoria clausurada, previo al dictado de la sentencia de la primera instancia sujeta a un recurso con efecto probatorio libre por ante la Alzada.

Entiende que dictar el levantamiento de la medida en este estadio procesal implicaría dejar a sus mandantes ante una situación de desprotección total, tornando la sentencia en un derecho ilusorio.

Según refiere la parte demandada mediante un desistimiento táctico de sus propias pruebas, provocaron el cierre intempestivo de la etapa probatoria, forzándolos a una cadena de recursos para evitar la indefensión. Ese tiempo de sustanciación recursiva es el que ahora pretenden computar como “plazo vencido” de la medida cautelar.

Indica que la naturaleza sucesoria de los derechos cedidos impone frenos a la voluntad del causante para proteger a los legitimarios. Que la vigencia de la prohibición

de innovar es el freno jurisdiccional necesario para evitar que se consume el despojo de un derecho preexistente de sus mandantes.

Afirma que la verosimilitud del derecho de sus mandantes se ha visto robustecida por la propia conducta de la demandada quienes mediante escrito presentado Mov. N° E0034 en fecha 19/08/2025 desistieron de producir la prueba caligráfica y testimonial que habían ofrecido para defender la legitimidad del acto.

Dice que no habiendo probado la validez de sus defensas, no pueden hoy alegar que la medida cautelar carece de fundamento y que la orfandad probatoria provocada por los propios demandados debe ser interpretada a favor de la vigencia de la medida cautelar ante la ausencia de prueba en contrario.

Menciona, asimismo, que a partir de la sentencia interlocutoria Mov. N° I0066 de fecha 14-08-2025 dictada por la Cámara de Apelaciones se observa que el plazo de 6 meses otorgado por la Alzada se vio consumido por las sucesivas incidencias y recursos derivados del repentino desistimiento de prueba de la demandada y las discusiones sobre la idoneidad de la caución.

Por otro lado sostiene que el plazo debe interpretarse bajo el estándar de la tutela judicial efectiva, no correspondiendo que el juzgado mantenga en duda la validez de la contracautela.

Entiende que no se la puede sancionar con el levantamiento de la medida cuando el retardo en la fijación de una caución idónea se debió a las impugnaciones de terceros que ni siquiera son parte directa en este juicio de simulación.

Resalta que el plazo no puede ser entendido como un simple conteo de días en el calendario, sino como un periodo de tutela efectiva. Que computar dicho lapso como vencido premiaría la estrategia dilatoria de la demandada, quien consumió el tiempo de la cautelar impugnando la garantía para luego pedir su levantamiento por el paso del tiempo que ella misma provocó.

Además, sostiene que la insistencia de la Administradora Judicial en levantar la medida, pese a que la misma solo afecta la cuota parte de los demandados y no la totalidad de la masa, constituye un claro ejercicio abusivo de sus facultades (Art. 10 CCyCN) ya que no existe una urgencia legítima que justifique liberar los bienes justo antes de la sentencia, salvo la intención de los demandados de poner los mismos fuera del alcance de la justicia, consolidando el acto que se investiga.

Sostiene, por otro lado que, el peligro en la demora, reside en que el levantamiento de la cautelar en este estado del proceso equivale a un prejuzgamiento de

hecho, ya que le permitiría a los demandados obtener por esta vía el mismo resultado que buscan con la defensa de fondo que es la libre disposición de un patrimonio.

Finalmente solicita, para el caso que se lo considere vencido, se disponga la prórroga de las medidas cautelares hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En tal sentido, argumenta que resulta excesivo rigorismo formal rechazar la contracautela ofrecida y que el levantamiento de la medida en este estado del proceso equivale a un rechazo anticipado de la demanda sin fundamento.

Agrega que si los derechos hereditarios se transfieren ahora, el daño será irreversible y que el derecho de los terceros herederos a una partición rápida no puede prevalecer sobre el derecho constitucional de sus mandantes a que el objeto del litigio permanezca intacto hasta que un juez diga si hubo o no simulación.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, encuentro dable señalar que las presentes actuaciones fueron iniciadas en fecha 22/06/2023 y se encuentran directamente vinculadas con el proceso sucesorio “Rodríguez Julio s/Sucesión Testamentaria” (Expte. N°RO-30760-C-0000), por ello encuentro que la Administradora Judicial de dicho proceso sucesorio se encuentra debidamente legitimada para presentarse y peticionar sobre todo lo que concierne a la medida dispuesta en autos, en tanto afecta la culminación de dicho proceso.

En efecto, en el marco de estas actuaciones se dictó en fecha 05/07/2023 la prohibición de innovar respecto del derecho sucesorio que correspondió a Joaquín Luis Rodríguez (h) - (heredero en el proceso sucesorio referenciado) y que cedió a Martín Rodríguez y prohibición de contratar contra Osvaldo Arturo Mauro, por encontrarse cuestionada la validez de la cesión.

Mediante resolución de fecha 05/12/2025, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son de naturaleza provisoria, es decir que se dictan sin causar estado (art. 133 del CPCC), se procedió a su revisión disponiéndose el levantamiento de la medida. En dicha oportunidad se tuvo en cuenta el estado del expediente principal y la falta de certeza sobre la fecha de un

pronunciamiento definitivo con autoridad de cosa juzgada sobre el eventual derecho de los actores.

Luego la Excma. Cámara de Apelaciones, en su pronunciamiento de fecha 14/08/2025 consideró oportuno el mantenimiento de la medida disponiendo “...la revocación del resolutorio del 12 de mayo de 2025, que dispuso el levantamiento de las cautelares, las que propongo mantener por seis meses desde el dictado de la presente resolución, transcurridos los cuales debiera procederse a una nueva evaluación en torno a su levantamiento o condiciones de readecuación... y los actores, readecuar la contracautela a una real, a valores similares al de la cesión...”.

Los actores no han cumplido a la fecha con la contracautela real que en su momento requirió la Alzada.

En efecto, si bien ofrecieron como contracautela real “...el saldo del precio en dólares estadounidenses...”, que resulte de la cesión celebrada por la escritura N° 234 de fecha 12/08/2021, mediante pronunciamiento de fecha 01/12/2025 el ofrecimiento fue rechazado, decisorio que fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones en pronunciamiento de fecha 20/05/2026.

No obstante ello, se advierte que el contexto en que se dispuso en fecha 12/05/2025 el levantamiento de la medida se ha modificado. En efecto, ha de repararse que en los autos principales se ha dispuesto el llamamiento de autos para dictar sentencia, venciendo el plazo para su dictado el día 19/08/2026, circunstancia que implica un inminente pronunciamiento sobre los eventuales derechos invocados por la parte actora.

De este modo encuentro que en el contexto actual de la causa debe mantenerse la medida hasta el dictado del pronunciamiento de Primera Instancia, sujeto al cumplimiento del otorgamiento de caución real suficiente, conforme resolución dictada por la alzada en fecha 20/05/2026,

debiendo la actora ofrecer la misma en el plazo de cinco días desde notificada la presente.

Atento el modo de resolver, las costas se imponen en el orden causando atento que la Administradora Judicial del proceso sucesorio pudo considerarse con derecho a solicitar el levantamiento de la medida cuya incidencia con el sucesorio resulta directa.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Mantener las medidas de Prohibición de innovar y Prohibición de contratar dispuestas en resolución de fecha 05/07/2023 contra Martín Rodríguez y Arturo Mauro Osvaldo hasta el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia en el proceso principal, sujeto al otorgamiento de caución real suficiente.

II.- Intimar a la parte actora para que ofrezca caución en el plazo de cinco días.

III.- Sin costas, conforme lo indicado en los considerandos.

IV.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

JOSE M. ITURBURU

JUEZ